

PROC. ORDINARIO 2020-254

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por ELSA MEDRANO CASTRO contra VICTOR HUGO CHACON CELIS y ALFONSO BECERRA. En cuaderno contentivo de 10 folios útiles, Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Se presenta insuficiencia de poder, ya que Las pretensiones indicadas en el escrito de demanda no se encuentran relacionadas en el poder otorgado por el actor. Allegue nuevo poder en tal sentido (De conformidad con el N° 2 Art. 25 del C.P.T. y S.S. y Art 74 del C.G.P.).
2. Debe aclarar quien compone la parte pasiva de la presente demanda, toda vez que se evidencia incongruencia tanto en el escrito inicial de la demanda como en el hecho undécimo y la pretensión primera. De conformidad con el N° 2 Art. 25 del C.P.T. y S.S.
3. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
4. El acápite de fundamentos y razones en derecho no cumple lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas por el profesional citadas, sino que además se debe indicar brevemente el motivo de su petición, porque le asiste el derecho, también se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas y las razones de los fundamentos de derecho.
5. No allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Conforme al N° 4. Art. 26 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Elt-jkr

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 321 DEL C.P.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado el veinticuatro (24) de septiembre del año DOS MIL VEINTE (2020).
DANNY JIMÉNEZ SÁUEZ SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815e41dcf794d8bcda9f13cfcb7ba4606ee0a4260e13bd7c9b0fcd9dc0c91efb

Documento generado en 21/09/2020 04:11:10 p.m.